

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 19 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01742-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del 22 de enero de 2021

Revisado el citatorio de que trata el art. 291 del CG del proceso, se avizora que la demandante realizó el envío del mismo a una dirección diferente a la informada en el escrito de la demanda.

Por otra parte, estando el proceso al despacho se agregó el aviso judicial el cual adolece el mismo error, habiendo sido enviado a una dirección que no es la de notificaciones del demandado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado JOHN JAIRO REDONDO GOMEZ, en mérito de los anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante los trámites de notificación de la demanda en los precisos términos de los artículos 291 y 292 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3233be13ea2ac8246896e2bc4a0107e328738a4cc5d9beb6110d15e727ebcc10**
Documento generado en 21/01/2021 04:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00445-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

El apoderado general de la ejecutante, mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas, iii) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HELGA MARCELA PABON GAVILAN**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfabedc3772faf1dec4bc09291a61dab69ffb49500dca03497e8fe46672e3c4f

Documento generado en 21/01/2021 01:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00516-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **JAHIR EDUARDO QUEVEDO ALONSO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en los pagarés aportados digitalmente con la demanda, los cuales fueron allegados al Juzgado, de manera física, el pasado 15 de diciembre de 2020, como consta en el acta de entrega que reposa en el archivo digital del presente asunto.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020, se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 30 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416c6ef2d6268f2c52fca968f04bdab82fdea6595a755cb6408be9fd0501e49d

Documento generado en 21/01/2021 01:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00580-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y comoquiera que se aportó la caución requerida por el Despacho en auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **MURCIA TORRES GLORIA NANCY** sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **364-20761**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos del Líbano (Tolima).

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrese la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e272bc84fdfabd2a411a422d20a418e584f781025dd7f7f757356562c3045701
Documento generado en 21/01/2021 01:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00649-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL** contra de **ELIAS JOSE ROSADO ACOSTA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6f8820b2344d702fcac8e69acbf5334d4d3bcd7ebf2219e2085351e0b997da

Documento generado en 21/01/2021 01:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00655-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 4 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2990c708ef6d878452b82ba0f66e8aa4b3cf8b058daa495f6aa28bbdf19ff4

Documento generado en 21/01/2021 01:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00663-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 4 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7a34f497dac00f5a1cc2cd60932f14cc9c825f6c3426f54e50dc9215f7e049

Documento generado en 21/01/2021 01:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00671-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 4 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2e8aac1fd083256f47199c30d69f6dfcbd88dde78a7b631ea24fafdb9b1839

Documento generado en 21/01/2021 01:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00678-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el gestor judicial de la sociedad ejecutante, observa esta Judicatura que el pedimento se torna improcedente teniendo en cuenta que la petición de embargo de establecimiento de comercio deberá ser aclarada por el libelista, y en consecuencia indicar si lo pretendido corresponde al embargo de acciones o de la razón social, para de esta manera ordenar la elaboración del oficio idóneo dirigido a la Cámara de Comercio de esta urbe.

Así las cosas, en correspondencia con lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que aclare su pedimento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OBRE en autos la póliza aportada, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a959b228011a78ac3eaaf025d349cf28868e4c4b6e00bf75727ccff1cfb3691d
Documento generado en 21/01/2021 01:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00682-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el gestor judicial de la parte ejecutante, de entrada, se avizora que mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2020 esta Judicatura decretó *"el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte extremo pasiva CARLOS JULIO GUZMAN VACA, como empleado de SURAMETRICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "SURAVIG LTDA". Oficiése de conformidad"*, luego, no sería procedente ordenar el embargo del 50% del salario del extremo pasivo debido a que la parte demandante no ostenta calidad de cooperativa legalmente autorizada, y en consecuencia no cumple con los parámetros contemplados en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, en correspondencia con lo expuesto, se,

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase al canal digital aportado por el libelista el oficio No. 1891 de fecha 11 de noviembre de 2020, para que se adelanten los trámites pertinentes.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7f1c6a303bdeb5823f8c9f8dc507ace6cb71994f26d65b45d361224590c6a7

Documento generado en 21/01/2021 01:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00719-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

Revisada la providencia proferida el día 4 de noviembre de 2020, se pudo constatar que tanto en su parte motiva como en el ordinal primero de su parte resolutive, se transcribió erradamente el nombre de la demandada, por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto del 4 de noviembre de 2020, el cual quedará como sigue:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CRISMAN MARTÍNEZ BARRERA, BLANCA NIEVES BARRERA DE MARTÍNEZ, HILDA MARTÍNEZ BARRERA, JACKELINE MARTÍNEZ BARRERA y MARIA ANTONIA MARTÍNEZ BARRERA;** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8efb748beed445698c964517051c43f03764a3d50a8b9cd0de6ffe41546dd97

Documento generado en 21/01/2021 01:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00728-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud arribada al correo institucional el pasado 27 de noviembre de 2020, allegada por el procuradora judicial de la parte demandante, observa esta Judicatura que en auto que libró mandamiento ejecutivo de pago no se tuvo en cuenta la integridad de las pretensiones objeto de recaudo, las cuales, analizadas nuevamente por el Despacho se avizora las mismas son procedentes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C. G del P, se:

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto apremio de fecha 18 de noviembre de 2020, en el sentido de agregar el numeral 8, el cual quedará de la siguiente manera:

*“8. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.595.000,00) M/CTE**, correspondientes a la obligación pendiente de pago respecto del mes de **julio** de 2020, contraída en el contrato de arrendamiento objeto de Litis”*

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4a0cfbf2cf73d3d4ccc667b87b393db1492dcb4e95087247201e9deec334fb**
Documento generado en 21/01/2021 01:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00730-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ DUQUE**, actuando por conducto de endosataria en procuración para el cobro judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **FLOR SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, aportada en medio digital, pagadera en los términos y condiciones pactados por las partes.

Ahora bien, subsanada la demanda en tiempo y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 671 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ DUQUE** y en contra de **FLOR SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, correspondientes a los intereses de plazo, liquidados a la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor

contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5406ab5923658e2050eeca1d1ca07bd42c9332592e5a5e1bcb7c62c94a188509

Documento generado en 21/01/2021 01:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00735-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 2 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63d025fbcdb259ac988efb4a27b18af3bd8ec6b89a9b183d9514031ab13755

Documento generado en 21/01/2021 01:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00747-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 2 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e6dc7793977a1e79aa106c4e4b6cfc131f4b4c59dd5efc73fe039c57503ffe

Documento generado en 21/01/2021 01:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00762-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP- EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN – “COOPCREDIFAP”**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LINARES ORDÓÑEZ CARLOS JAIME**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 17004, por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.269.276,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsana en tiempo la demanda, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN - COOPSANSE** y en contra de **LINARES ORDÓÑEZ CARLOS JAIME**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHO MIL CIENTO UN MIL PESOS (\$3.008.101,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo inaugural.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$421.175,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo pactados en el título valor base de la presente ejecución.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P No. 40.539 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN ESPECIAL”** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc78f9b01083b17b6849420b7e7c67e8067c644ed6d31cbbf0fe7bab486dca7

Documento generado en 21/01/2021 01:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00776-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 02 de diciembre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cc5255012742bb8864bbd08937b3206f40f937cbf90d5ecd02d9f42fd6d197d
Documento generado en 21/01/2021 01:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00791-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 2 del 22 de enero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 10 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66208aeb74215e8b996f0ec626935a0506337ada0805ad2fd02d838bb0cb0d45

Documento generado en 21/01/2021 01:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00798-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la documental aportada por la gestora judicial de la demandante; esto es, el acta que expide la división administrativa de la localidad a la cual pertenece la propiedad horizontal ejecutante, en donde consta el nombramiento de **GLORIA DURÁN YEPES** como Administradora y/o Representante Legal de la copropiedad referida, se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de CHAPINERO, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito (fl. 3 C - 1).

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: “Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple” **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de CHAPINERO, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de CHAPINERO, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd06da310b52664ee57f7758791f35dcd169ae7bc7bc39aea60213d66a9d095**

Documento generado en 21/01/2021 01:31:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>